

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase a proveer.

Manizales, 23 de enero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 108

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIAN VALENCIA CARDONA
DEMANDADA: JUAN PABLO GAMBA PINEDA
RADICADO: 170014003005-2023-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **LILIAN VALENCIA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 24.321.251 en contra de los señores **JUAN PABLO GAMBA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053.825.596, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el termino de cinco (05) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

I. ANTECEDENTES

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se **identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación** cuyo recaudo se pretende.

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o **se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**

Ahora bien, las características del documento exhibido como título valor corresponden a las denominadas como *título complejo* la jurisprudencia señala que:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.** Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas,** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su **acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

II. CONSIDERACIONES

Al caso en concreto el demandante debe sanear:

1. Aportar el título ya, que con la falta de este no se puede constatar la existencia de una obligación clara expresa y exigible.
2. Aportar poder, donde se constate la capacidad jurídica de representación del acá demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURA, para que en su calidad de prestadora de salud se sirva brindar información respecto del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 05 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de enero de 2023

Luz Viviana Castañeda Arias
Secretaria